

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

SALVADOR GONZÁLEZ  
VÉLEZ

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN, PONCE  
676

Recurrido

KLCE202001311

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.  
A MI2020-0094

Sobre:  
Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente el Juez Ramos Torres, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el peticionario Salvador González Vélez, en virtud del recurso de *certiorari*<sup>2</sup> y *Moción en auxilio de jurisdicción*<sup>3</sup>, en los cuales nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 1 de diciembre de 2020 y archivada en autos el 3 de diciembre de 2020 en la cual declaró *no ha lugar* la expedición del recurso de *Habeas Corpus*<sup>4</sup>.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega el auto de *certiorari*.

**I**

Por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2016 en común y mutua participación con Christian Rivera Galíndez, el Ministerio

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-077 de 11 de marzo de 2021 debido a inhibición de la Hon. Soroeta Kodesh, se designa en sustitución para entender y votar en el caso de referencia al Hon. Bermúdez Torres.

<sup>2</sup> El recurso de *certiorari* fue presentado el 18 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> La *moción en auxilio de jurisdicción* fue presentada el 8 de marzo de 2021.

<sup>4</sup> Cónsono a la economía procesal y por haber pasado juicio sobre la postura final del Procurado General, procedemos a discutir el recurso de *certiorari* y la *moción en auxilio de jurisdicción* de manera conjunta, por lo que no nos parece indispensable la comparecencia del Estado nuevamente.

Público presentó una acusación contra el señor Salvador González Vélez por infracción al artículo 93A, 33 LPRA sec. 5142 (Asesinato en Primer grado); infracción al artículo 190E, 33 LPRA sec. 5260 (Robo agravado); infracción al artículo 5.04, 25 LPRA sec. 458; e infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458 (n). Se le imputó que el día 19 de marzo de 2016 en común y mutuo acuerdo con Christian Rivera Galíndez le dieron muerte a otra persona utilizando un arma de fuego ilegal para apropiarse de dinero, una prenda, un kilo de cocaína y un teléfono celular, bienes pertenecientes al occiso Joel Betancourt Ruiz.

Así las cosas, el peticionario fue arrestado el día quince (15) de junio de 2016, e ingresado ese mismo día por no tener los recursos para prestar la fianza impuesta por un millón de dólares. Luego de celebrado el juicio los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 22 y el 23 de mayo del 2017, el acusado fue encontrado culpable por la mayoría de los votos del Jurado en todos los delitos imputados excepto por el artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458 (n) del cual fue absuelto. Por consiguiente, una vez dictada la *Sentencia* por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el peticionario entabló un recurso de Apelación ante este foro el 20 de mayo de 2020.

En consecuencia, a raíz de lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 206 L. Ed. 2d 583 (2020) este foro intermedio decidió dejar sin efecto las sentencias condenatorias que le habían sido impuestas al peticionario, por lo que, a su vez, declaró el juicio nulo. Por ello, el Tribunal de Apelaciones ordenó, además que el foro primario llevara a cabo la celebración de un nuevo juicio y le fijara una fianza al peticionario. A tales efectos, esta *Sentencia* fue notificada el 21 de mayo de 2020, pero no fue hasta el 28 de agosto de 2020 que les fue notificado el mandato del Tribunal de

Apelaciones<sup>5</sup>. Por lo tanto, acorde a este mandato, el peticionario Salvador González Vélez, solicitó el 4 de junio de 2020 que se le impusiera la fianza correspondiente.

De igual manera, por entender el señor Salvador González Vélez que había transcurrido más del término de ciento ochenta (180) días de detención preventiva que establece nuestra Constitución en el artículo II sección 11, Art. II, § 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, **el 20 de noviembre de 2020**, este radicó un recurso de *Habeas Corpus*. Celebrada la correspondiente vista el 1 de diciembre de 2020 en el Tribunal de Primera Instancia a través del sistema de videoconferencia, este ordenó que el peticionario sometiera una moción para dilucidar el tema de la fianza<sup>6</sup>. La argumentación del peticionario se basó en que el término de detención preventiva había comenzado a decursar desde que el Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto las sentencias previas y no desde la notificación del mandato del trámite administrativo entre los Tribunales<sup>7</sup>. Por consiguiente, al estar aun ingresado el peticionario y luego de la vista celebrada el 25 de noviembre de 2020, este le solicitó al Tribunal que llevara acabo el cumplimiento de la Orden. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* el 1 de diciembre de 2020, notificada el 3 de diciembre de 2020, en virtud del cual denegó el recurso de *Habeas Corpus* al tomar como base que el termino de seis (6) meses de detención preventiva comenzaba a decursar desde la notificación del mandato el 28 de agosto de 2020 y no desde la *Sentencia*, aun cuando el peticionario estaba en prisión y estas *Sentencias*<sup>8</sup> habían sido decretadas nulas.

---

<sup>5</sup> Véase, el apéndice 2 y 3 del recurso de *certiorari*.

<sup>6</sup> Véase, el apéndice 7 del recurso de *certiorari*.

<sup>7</sup> Véase, la página 3 del recurso de *certiorari*.

<sup>8</sup> Acudieron a este foro mediante los recursos de apelación con los alfanuméricos KLAN201701085 y KLAN201701086.

Inconforme con la determinación del foro primario, el 18 de diciembre de 2020 el peticionario acudió ante nos, mediante el cual indicó que el Tribunal de Primera Instancia había cometido el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al determinar que el término de seis meses de la [d]etención preventiva antes del juicio, dispuesto por el Art. II sec. 11 de nuestra Constitución, comenzó a decursar desde la notificación del mandato y no desde la notificación de la sentencia.

## II

### A

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

## B

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”, y “la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”. Art. II, § 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. La referida cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos cuando este no ha prestado fianza, a la vez que evita un castigo excesivo por un delito por el cual no ha sido juzgado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 210 (2008), citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990). **La “detención preventiva” se refiere al periodo antes del juicio; esto es, el lapso en el cual el acusado se encuentra, por razón de no haber podido prestar la fianza impuesta, “sumariado” en espera de que se le celebre el correspondiente**

**proceso criminal. *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 DPR 225, 232 (1996).**

A su vez, “la violación a la detención preventiva está intrínsecamente entrelazada con el transcurso penal, específicamente con la celebración del juicio. D. Nevárez-Muniz, Sumario de Derecho procesal penal puertorriqueño, 10ma ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 260. Ello pues, precisamente tal protección constitucional se activa al no iniciarse oportunamente el juicio”. Por lo tanto, cabe destacar que su protección va dirigida a evitar la encarcelación excesiva hacia una persona a la cual no se le ha probado delito alguno<sup>9</sup>. Por consiguiente, ha quedado establecido que como norma general el término de detención preventiva es uno fatal, de caducidad, no prorrogable. Tan es así, que no permite interrupción por justa causa. A tales efectos, “[a] diferencia de los demás recursos extraordinarios, el juez no tiene discreción: si de la faz de la petición surgen alegaciones que rebelan la ilegalidad de la custodia, tiene que expedir el auto”. Rivé Rivera, op. Ct., pág. 45.

**C**

El auto de *hábeas corpus* es un recurso extraordinario de naturaleza civil, mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006); *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885, 889 (1989). El *hábeas corpus* está reconocido en la Sección 13 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo 1, y está codificado en el Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA secs. 1741-1780. Es importante hacer énfasis en que el auto de *hábeas corpus* es un recurso extraordinario por lo que su

---

<sup>9</sup> Véase, *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56, a la página 15, opinión disidente del Juez Asociado Estrella Martínez.

uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este recurso. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 a la pág. 467; *Ortiz v. Alcaide Penitencia Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992). Así mismo, el uso del auto de hábeas corpus debe limitarse a situaciones que en realidad lo ameriten. *Íd.* Por ello, la profesora Dora Nevárez Muñiz en su Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño señala que para invocar el auto de hábeas corpus “la persona tiene que estar efectivamente privada de su libertad, i.e., encarcelada, bajo custodia o ilegalmente detenida, ya fuese por el Estado o por un ciudadano en particular. [...]”. D. Nevárez-Muniz, Sumario de Derecho procesal penal puertorriqueño, 10ma ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 260.

### III

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver este asunto. De los hechos se desprende el señor Salvador González Vélez está ingresado en una institución carcelaria desde el 15 de junio de 2016; que su juicio fue celebrado durante varios días del mes de mayo del año 2017 en virtud del cual, por una mayoría del Jurado, este fue encontrado culpable. A pesar de que el 20 de mayo de 2020 este foro a donde acude el peticionario dejó sin validez las sentencias condenatorias y le ordenó al Tribunal de Primera Instancia la celebración de un nuevo juicio y la imposición de una fianza, el peticionario sigue ingresado en la institución carcelaria. Ciertamente, el mandato del aludido dictamen fue notificado al foro de origen el 28 de agosto de 2020, hasta cuya fecha, el Tribunal de Primera Instancia **estaba imposibilitado de tomar alguna acción y el Estado estaba de manos atado, para iniciar el juicio.** Por lo tanto, la solicitud del Habeas Corpus presentada por el Peticionario el 20 de noviembre de 2020 fue prematura, pues desde la fecha de la notificación del *Mandamos* hasta la fecha de dicha solicitud, no

habían transcurrido los 180 días máximos de detención preventiva sin celebración de juicio. No procede, por tanto, expedir el auto. Debemos denegarlo.

Finalmente, nos llama poderosamente la atención, que el Peticionario haya esperado hasta el 8 de marzo de 2021, para impugnar ante esta Curia de apelaciones el dictamen del Tribunal de Primera Instancia denegando el habeas corpus, en lugar de, como corresponde, incoar nuevamente ante el Foro de Primera Instancia, su solicitud de excarcelación por haber trascurrido, en efecto, los 180 días desde que el dicho Tribunal recibiera nuestro mandato sin que se le celebrara el juicio ordenado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rodríguez Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones